

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso únicamente Colpensiones presentó alegatos de conclusión por escrito dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Pereira, 17 de noviembre de 2021

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ
Secretario

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567

Radicación No.: 66001-31-05-004-2021-00036-01
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Henry Álzate García
Demandados: Colpensiones
Juzgado: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Acta No. 190 del 30 de noviembre de 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de junio de 2020, estableció, que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia, en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Henry Álzate García** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 15 de junio de 2021 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira;

asimismo, se revisará el fallo de manera íntegra en virtud del grado jurisdiccional de consulta, al haber sido adverso a los intereses de Colpensiones. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. La Demanda y su contestación

Pretende el citado demandante que se declare que tiene derecho a la pensión de vejez desde el 19 de marzo de 2019, data en que alcanzó los requisitos dispuestos en el ordenamiento legal y, en consecuencia, se condene a Colpensiones al pago del retroactivo pensional causado desde el 19 de marzo de 2019, debidamente indexado, junto con las agencias en derecho, costas procesales y lo que resulte probado bajo las facultades ultra y extra petita.

Para así pedir, afirma que nació el 18 de marzo de 1957 y se encuentra afiliado al Régimen de Prima Media desde el 9 de junio de 1984. Agrega que desde el año 1992 labora para el señor Rafael Morales Ortiz, sin embargo, este último solo lo afilió al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones en el año 1993, omitiendo además el pago los periodos correspondientes a diciembre de 1994, enero de 1995, abril de 1998, agosto a diciembre de 1998, enero a octubre de 1999, diciembre de 1999, enero a diciembre de los años 2000 y 2001, enero 2002, marzo a septiembre de 2002 y febrero de 2004, para un total de 4 años y 4 meses; por ello, sólo cuenta con 1248 semanas en la historia laboral, pese a que debería tener 1.509 semanas, suficientes para acceder al derecho pensional.

Sostiene que el 6 de diciembre de 2019 elevó solicitud a Colpensiones requiriendo el cobro de los periodos referidos, adjuntando para el efecto oficio que daba cuenta de un supuesto cobro coactivo en contra del empleador, razón por la cual, el 20 del mismo mes y año procedió a solicitar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, misma que fue negada a través de las resoluciones SUB 5559 del 13 de enero de 2020, SUB 62187 del 3 de marzo de 2020 y DPE5506 del 13 de abril de 2020, última donde la demandada argumentó que el proceso de cobro se encontraba en etapa de cobro persuasivo conforme a lo dispuesto en la Resolución 2082 de 2016.

En respuesta a la demanda, **Colpensiones** argumentó que el proceso de cobro coactivo, en atención a los lineamiento de la Resolución 2082 de 2016, depende de un tercero y que el actor no acredita los requisitos mínimos, ni bajo los postulados del régimen de transición, ni a la luz de la Ley 100 de 1993, modificada por la ley 797 de 2003, para acceder a la pensión de vejez, razón por la cual se

opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las denominadas: *"inexistencia de la obligación"*, *"buena fe"*, *"imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal"*, *"prescripción"* y *"declaratoria de otras excepciones"*.

2. Sentencia de primera instancia

La Jueza de instancia declaró que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez causada a partir del 7 de diciembre de 2020, con fecha de disfrute a partir del 1º de abril 2021, por 13 mesadas al anuales y por un valor igual al SMMLV; en consecuencia, condenó a Colpensiones a reconocer y pagar la suma de \$2.725.578 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 01 de abril al 30 de junio de 2021, junto con la indexación.

Para llegar a esta determinación la *A-quo* indicó que la mora en el pago de aportes a pensiones es imputable a las Administradoras de fondos de pensiones, siempre que el afiliado demuestre que durante el periodo de mora tuvo una relación laboral. En ese sentido, aludió que obraba en el plenario certificación laboral en la que consta que el demandante laboró para Rafael Morales Ortiz desde el 1º de enero de 1992 hasta por lo menos el 9 de septiembre de 2011, data en que se expidió dicha constancia, devengando un salario mínimo.

Sin embargo, arguyó que tal documento, aunque no fue tachado de falso carece de firmas, emblemas e improntas que permitan atribuir la posible autoría al señor Morales, dado que no existe certeza o autenticidad del autor del documento, a la luz de la sentencia SL 1282 de 2021, máxime cuando el actor no convocó a juicio al empleador moroso para ratificar el vínculo laboral.

Concluyó que el trabajador no acreditó haber prestado el servicio en los periodos de los cuales se duele, no obstante, reconoció el derecho pensional debido a que el actor cumplió 62 años de edad el 18 de marzo de 2019 y ostenta un total de 1.316,14 semana cotizadas al sistema hasta el 31 de marzo de 2021, por lo que el disfrute sería desde el primero del mes siguiente, en monto de un salario mínimo y por 13 mesadas al año.

3. Recurso de apelación y procedencia de la consulta

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación reprochando el desconocimiento de la a-quo del documento presentado ante Colpensiones por falta de firma, sin considerar que este lo aportó el mismo empleador cuando manifestó el conocimiento del proceso del cobro coactivo, además que en ningún momento dentro del proceso de cobro coactivo el empleador ha desconocido o negado la existencia de los periodos reclamados.

Asimismo, arguye que Colpensiones inició el proceso de cobro por solicitud del demandante y que a la fecha ha hecho caso omiso para informar el estado del mismo, desconocimiento los derechos pensionales de su prohijado.

Tal como se advirtiera en precedencia, al resultar adversa la sentencia a los intereses de la Administradora Colombiana de pensiones se desatará el grado jurisdiccional de consulta su favor a la luz del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

4. Alegatos de conclusión

Analizados los alegatos presentados por Colpensiones, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa a continuación. Por otra parte, el Ministerio Público no conceptuó en este asunto.

5. Problemas jurídicos por resolver

El problema jurídico se circunscribe en este caso a verificar si el demandante tiene derecho al disfrute de la pensión de vejez consagrada en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 y, en caso afirmativo, a partir de qué fecha.

6. Consideraciones

6.1. Mora del empleador en el pago de aportes pensiones

Tal como se estableció en la sentencia SL 537 de 2019¹ el trabajador dependiente cumple con su deber de cotizar, realizando la labor para la que fue contratado, y es al empleador, posterior a la afiliación, a quien, de conformidad con lo señalado en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, le corresponde realizar el pago a la administradora.

En este sentido, desde la sentencia SL 34270 de 2008 la Corte Suprema de Justicia varió su jurisprudencia respecto a los efectos de la mora del empleador en el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, en síntesis la Corte sentó que ante el incumplimiento de la respectiva administradora, le corresponde a esta el pago de las prestaciones subrogadas a su cargo tanto a los afiliados como a los beneficiarios, para lo cual es menester verificar si la administradora cumplió con el deber específico de cobro de conformidad con lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, al respecto en la sentencia SL 1889 de 2021² se expuso:

“A propósito del deber que tienen las entidades administradoras de pensiones, de cualquiera de los dos regímenes, de efectuar las acciones de cobro contra los empleadores morosos, so pena de computar esas semanas para efectos del reconocimiento pensional debido a su omisión en esas gestiones persuasivas, téngase presente que en el proveído CSJ SL1355-2019, que recapitula muchas otras decisiones, se precisó que, en todo caso, para que pueda hablarse de mora patronal, es necesario que existan pruebas razonables sobre la existencia de un vínculo laboral”.

Como se evidencia, para los trabajadores dependientes afiliados al Sistema General de Pensiones, la condición de cotizante está dada principalmente por la vigencia de la relación laboral, por lo tanto, es solo durante el tiempo de la prestación efectiva del servicio que se causan las cotizaciones y se adquiere la categoría de afiliado.

Así pues, cuando se alega la mora patronal, es necesario que la parte actora acredite la existencia del vínculo laboral en el interregno en que presuntamente se presentó la falta de pago de las cotizaciones por parte del empleador, sin perjuicio de que, en algunos eventos, de la propia historia laboral se pueda deducir dicha mora, por ejemplo, por la interrupción de las cotizaciones por parte de un empleador sin que medie la novedad de retiro.

Más allá de esa prudente exigencia, la Sala de Casación Laboral de la Corte

¹ Sentencia SL 537 de 2019. Rad. 65813 de 2019 M.P Omar de Jesús Restrepo Ochoa.

² Sentencia SL 1889 de 2021. Rad. 81240 M.P Omar de Jesús Restrepo Ochoa.

Suprema de Justicia ha considerado, que, si no hay gestión de cobro por parte de la entidad de seguridad social, no puede existir la declaratoria de «*deuda incobrable*» sobre las cotizaciones que se registran en mora, por lo que no cabrían los efectos del artículo 75 del Decreto 2665 de 1988, cuáles son los de tener por inexistentes esas cotizaciones.

Es por lo anterior que esta Sala³, siguiendo lo adoctrinado por la Corte⁴, ha reiterado que, concurriendo las obligaciones antedichas en empleadores (pago de aportes) y administradoras (cobro de aportes en mora), su incumplimiento no puede afectar al afiliado, que, habiendo cumplido con lo propio, esto es, trabajo y cotización descontada por su empleador, se vea abocado a no percibir el derecho pensional por razones no atribuibles a él.

Ello implica que, siempre que el trabajador alegue ante la justicia laboral que su Fondo de Pensiones no computó como válidas semanas en mora de su empleador, deberá estar en condiciones de demostrar que durante dicho periodo en mora prestó efectivamente sus servicios al empleador bajo el cual se registra la afiliación al Sistema.

6.2. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto, tenemos que la parte demandante asegura que prestó servicios personales y remunerados para el señor Rafael Morales Ortiz desde el año 1992. Asevera igualmente, que su empleador se encuentra en mora del pago de cotizaciones por los siguientes periodos: diciembre de 1994, enero de 1995, abril de 1998, agosto a diciembre de 1998, enero a octubre de 1999, diciembre de 1999, enero a diciembre de los años 2000 y 2001, enero 2002, marzo a septiembre de 2002 y febrero de 2004.

³ A propósito del tema, en sentencia del 6/05/16, Rad. 2013-0355, con ponencia de quien aquí cumple igual encargo, señaló esta Corporación: “no tiene la misma responsabilidad el empleador que afilia al trabajador, pero se encuentra en mora en el pago de algunas cotizaciones, que el patrono que no afilia a sus trabajadores, porque el empleador en mora tiene la posibilidad de cancelar los aportes que adeuda y así liberarse de la carga de las contingencias cubiertas por el Sistema.

⁴ Al respecto ha señalado la C.S.J.: “La demora o incumplimiento en el pago de los aportes, por parte del empleador, no puede acarrear para el trabajador la funesta consecuencia de perder las semanas pues la entidad de seguridad social encargada de recibir los aportes dispone de los mecanismos idóneos para procurar su pago, o para hacer el cobro de los intereses moratorios causados con ocasión de la extemporaneidad en las cotizaciones. No es posible que la negligencia de la entidad de seguridad social deba trasladarle consecuencias negativas al afiliado, como la de impedir que se reconozca la prestación por falta del número mínimo de aportes, además porque el trabajador, se ampara en el principio de confianza legítima y de buena fe, en el sentido de considerar que las cotizaciones que debió realizar el empleador, y de las que nunca le fue reportada alguna anomalía, son válidas. (Sentencia 41023 de 2011 Corte Suprema de Justicia).

En este orden de ideas, para acreditar el tiempo de prestación de servicios allegó certificación laboral del 9 de septiembre de 2011 en la que se consigna que el señor Henry Álzate García, laboró desde el 1 de enero de 1992 devengando la suma de un salario mínimo mensual legal vigente; empero, tal como lo afirmó la a quo, la misma no permite establecer la autoría y autenticidad del documento, máxime cuando la apelante afirma que dicha certificación le fue proporcionada junto con los documentos del cobro coactivo por el empleador. No obstante, una vez revisado el documento suscrito por Mariluz Soto Monroy, en calidad de secretaria, calendado al 19 de noviembre de 2019, se observa que dicha certificación no fue relacionada como uno de los anexos entregados al demandante, dado que en la misma solo se enumeran los siguientes: 1) copia del proceso de cobro emanado por Colpensiones de fecha 23 de septiembre 2019; 2) Copia de la solicitud del Archivo 118 donde se pide una relación más específica para la verificación del proceso, del 21 de octubre de 2019; 3) Copia de la constancia de radicación de la solicitud del archivo 118. Documentos que no fueron desconocidos o tachados y que contrario a la certificación laboral se encuentran firmados por el señor Rafael Morales Ortiz, o remitidos desde el correo electrónico consignado en el documento que lleva su firma.

En este sentido, Colpensiones por medio de Oficio No. GNAR-AP-00930515, bajo radicado No. 2019_12851159 del 23 de septiembre de 2019 requirió al señor Rafael Morales Ortiz, de conformidad con la política de depuración y actualización para que realizara los ajustes en el estado de cuenta y los pagos de los ciclos adeudados a partir de octubre de 2012, indicándole que contaba con el término de 15 días para reportar la existencia de algún tipo de novedad.

En respuesta a tal requerimiento, el empleador elevó solicitud de archivo 118 a la Administradora, con el fin de realizar la verificación del proceso de cobro coactivo, misma que fue recibida por el destinatario y radicada con el No. 2019_14192345, sin que obre prueba de los trámites posteriores adelantados por la demandada, salvo la respuesta del 26 de diciembre de 2019 a la solicitud radicada por el accionante bajo radicado No. 2019_16383567 del 7 del mismo mes y año, donde informó al señor Álzate García que *“en ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 100 de 1993, se procedió a requerir al empleador mediante proceso de cobro remitido a la última dirección registrada en nuestras bases de datos (...) una vez el empleador los realice si hay lugar a ello, procederemos a actualizar su historia laboral”*, y la resolución DPE 5506 del 13 de abril de 2020 proferida en sede de apelación, donde expuso que el proceso de cobro coactivo se siguieron los lineamientos establecidos en la Resolución 2082 de 2016 que en sus artículos 11 y 12.

Conforme a lo anterior, no cabe duda del actuar negligente de la Administradora de pensiones para adelantar las acciones de cobro coactivo bajo su cargo en virtud del artículo 24 de la ley 100 de 1993, pues el inicio de tal proceso solo tuvo lugar en el año 2019 (recordemos que los ciclos presuntamente adeudados corresponden a periodos entre los años 1994 y 2002) sin que, al 13 de abril de 2020, calenda de la resolución del recurso de apelación, se hubiere definido la situación administrativa de los aportes registrados en mora.

Empero, como se expuso en precedencia, contrario a lo establecido por la *a-quo*, de la historia laboral actualizada al 19 de abril de 2021, obrante en el expediente administrativo, es posible determinar que el trabajador prestó sus servicios de manera ininterrumpida para el empleador Rafael Morales Ortiz desde el 19 de enero de 1993 hasta el 31 de marzo de 2021, por las siguientes razones:

1) el empleador nunca realizó novedades de retiro;

2) en el proceso de cobro coactivo no obra prueba que dé cuenta que el empleador haya negado la existencia de la relación laboral;

3) el actor siempre tuvo el mismo empleador después desde el año 1993;

4) durante el largo interregno que duró la relación laboral (más de 28 años), solo hubo mora en algunos ciclos corridos entre los años 1998 y 2002, pero se registran algunos pagos esporádicos en ese lapso, los cuales fueron aplicados a periodos anteriores en mora, lo que pone de presente que la relación laboral estaba vigente, no solo porque no hubo novedad de retiro del sistema por este empleador, sino porque registró cotizaciones esporádicas, mediados por algunos lapsos en que incurría en mora, de modo que cuando efectuaba el pago de algún ciclo posterior, el sistema efectuada imputación de pagos a periodos anteriores,

5) La administradora omitió por más de 20 años realizar el proceso de cobro coactivo, pese a que registra como observación en los periodos pretendidos *"periodo en mora por parte del empleador"*, *"deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores"*.

En conclusión, el actor acreditó los requisitos para acceder a la gracia pensional el 18 de marzo de 2019, data en que alcanzó los requisitos dispuestos en el ordenamiento legal, tal como lo asevera la recurrente, siendo del caso recordar

que esta Corporación de vieja data acogió la postura asumida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 5 de abril de 2011, proferida dentro del proceso radicado con el número 43564, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza, en la que se expuso, respecto a la inducción a error por parte de la entidad demandada, lo siguiente:

“...no encuentra la Sala ningún desacierto fáctico, porque si esa entidad de seguridad social, sin ninguna razón atendible para ello, no le reconoció al actor el derecho a la pensión de vejez cuando debió hacerlo y esa injustificada negativa trajo como consecuencia que aquel continuara cotizando al sistema de seguridad social en pensiones para, luego, poder pedir nuevamente que se le reconociera la prestación, no puede pretenderse que se pase por alto esa situación y que se tome como fecha en la que el demandado incurrió en mora la del vencimiento para dar respuesta a la segunda petición, originada en una equivocada conducta de ese instituto convocado al pleito.”

Así las cosas, como quiera que aquellas cotizaciones efectuadas con posterioridad a la aludida calenda en nada inciden en el monto de la mesada pensional -que equivale al salario mínimo legal- es evidente que le asiste el derecho al reconocimiento desde ese momento.

Ahora bien, una vez revisada la totalidad de la prueba documental obrante en el infolio, no logra observarse un indicio que indique que el promotor del litigio requirió a la demandada desde marzo de 2019 *-o dentro de un término prudencial-* con el fin de acceder a la pensión de vejez; por el contrario, lo que logra extraerse del expediente administrativo es que el procedimiento inició en dicha entidad desde el 20 de diciembre de 2019, cuya solicitud fue resuelta negativamente. Bajo estos lineamientos queda descartado que el retroactivo pensional debe ser cancelado a partir del mes de marzo de 2019, como quiera que al no existe constancia alguna en el infolio que de fe de que, efectivamente, haya hecho una manifestación expresa de acceder a la gracia pensional y retirarse efectivamente del sistema.

En relación con la manifestación expresa de la voluntad a que se ha hecho alusión, se pronunció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 2 de octubre de 2013, con radicado número 44362, ponencia de la Magistrada Elsy del Pilar Cuello Calderón, en los siguientes términos:

“Para determinar la fecha a partir de la cual procede el pago de la pensión de vejez, es pertinente clarificar que el hecho de no cotizar al sistema una vez se satisfacen los requisitos legales para acceder a aquella, no implica per se la desafiliación que exige la normativa en cuestión, pues no puede perderse de vista que debe existir un acto declarativo de la voluntad, para que la entidad de seguridad social actúe de conformidad, y adopte las medidas para excluir definitivamente del sistema al afiliado.

Ello tiene una relevancia mayúscula, en la medida en que la afiliación no se suspende o se suprime por el hecho de que se deje de cotizar, pues aquella garantiza el acceso a la protección de las contingencias de la vida bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, entre los cuales está obviamente la cancelación de las cuotas correspondientes, que a la postre son las que van a permitir que se reconozcan, entre otras, las prestaciones pertinentes.

Por demás, el hecho de que se produzca una novedad de retiro de un trabajador, al servicio del empleador, no puede tampoco asimilarse a la desafiliación, en tanto aquella simplemente da cuenta de una situación propia del mundo del trabajo, que no descarta la posibilidad de un nuevo ingreso, mientras que la otra tiene el carácter de definitiva y de ella pueden emerger determinados derechos.”

Por lo anteriormente expuesto se modificará la sentencia de primera instancia para en su lugar, declarar que, el señor Henry Álzate García tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 18 de marzo de 2019, con fecha de disfrute a partir del 21 de diciembre de 2019, por 13 mesadas anuales y por un valor igual al SMMLV.

En consecuencia, se modificará el numeral segundo de la sentencia primigenia, en el entendido que el retroactivo pensional causado entre el 21 de diciembre de 2019, hasta el 31 de octubre de 2021 asciende a \$21.324.815, la cual deberá ser indexada al momento de su pago efectivo, sin perjuicio de las mesadas que en adelante se sigan causando y de los descuentos de ley.

IPC (Var. Año anterior)	Desde	Hasta	Causadas	Valor mesada
3,80	21-dic-19	31-dic-19	0,33	\$ 828.116
1,61	01-ene-20	31-ene-20	1,00	\$ 877.803
1,61	01-feb-20	29-feb-20	1,00	\$ 877.803
1,61	01-mar-20	31-mar-20	1,00	\$ 877.803
1,61	01-abr-20	30-abr-20	1,00	\$ 877.803
1,61	01-may-20	31-may-20	1,00	\$ 877.803
1,61	01-jun-20	30-jun-20	1,00	\$ 877.803
1,61	01-jul-20	31-jul-20	1,00	\$ 877.803
1,61	01-ago-20	31-ago-20	1,00	\$ 877.803
1,61	01-sep-20	30-sep-20	1,00	\$ 877.803
1,61	01-oct-20	31-oct-20	1,00	\$ 877.803
1,61	01-nov-20	30-nov-20	1,00	\$ 877.803
1,61	01-dic-20	31-dic-20	2,00	\$ 1.755.606
0,00	01-ene-21	31-ene-21	1,00	\$ 908.526
0,00	01-feb-21	28-feb-21	1,00	\$ 908.526
0,00	01-mar-21	31-mar-21	1,00	\$ 908.526
0,00	01-abr-21	30-abr-21	1,00	\$ 908.526
0,00	01-may-21	31-may-21	1,00	\$ 908.526

0,00	01-jun-21	30-jun-21	1,00	\$	908.526
0,00	01-jul-21	31-jul-21	1,00	\$	908.526
0,00	01-ago-21	31-ago-21	1,00	\$	908.526
0,00	01-sep-21	30-sep-21	1,00	\$	908.526
0,00	01-oct-21	31-oct-21	1,00	\$	908.526
				\$	21.324.815

Por último, se confirmará en todo lo demás la sentencia recurrida. Sin costas en esta instancia procesal al haber prosperado el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR los numerales primero y segundo de la sentencia recurrida de la siguiente manera:

“PRIMERO: DECLARAR que el señor HENRY ALZATE GARCIA tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez causada a partir del 18 de marzo de 2019 y con fecha de disfrute solo a partir del 21 de diciembre de 2019, por 13 mesadas anuales y por un valor igual al SMMLV.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor HENRY ALZATE GARCIA la suma de \$ 21.324.815 por concepto de retroactivo pensional causado desde el 21 de diciembre de 2019, hasta el 31 de octubre de 2021, sin perjuicio de las que en adelante se continúen causando. Se ordenará la indexación sobre el retroactivo pensional desde la causación de cada mesada hasta la fecha efectiva de su pago, acorde a la fórmula acogida y memorada por la Corte Suprema De Justicia En Su Sala Laboral en providencia SL1511-2018.”

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de primera instancia.

TERCERO: Sin costas en esta instancia procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Con firma electrónica al final del documento
GERMAN DARIO GÓEZ VINASCO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a2747b120910fcf29621f6358a47bde859eaad81b28e28a54afbaff5dcfad
56a

Documento generado en 30/11/2021 11:39:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>